

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses; 15 cada mes a los particulares de fuera, y 9 a los Suscritores en esta Capital, llevado a sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sánchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*Continuacion de la CIRCULAR NUM. 19, que contiene la INSTRUCCION para el gobierno económico-político de las provincias.*

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los Alcaldes en los negocios políticos gubernativos deberán hacer sus recursos al Gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los Alcaldes las instancias que dirijan á los Gefes políticos, las entregarán á dichos Alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los Alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los Alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el Gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los Gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el Gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al Gefe político

co de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los Alcaldes primeros asi de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interes comun, y que se tengan francas en la Secretaría de Ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los Ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y espresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los Gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se espidan por las Diputaciones provinciales.

Art. 216. Los Alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los Ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los Propios y Arbitrios, Positos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el Ayuntamiento al Alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los Alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el caracter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepcion legitima por

intentarse tercera de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. También prestarán los Alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 220. El Secretario de los Alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del Ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la Secretaría y Archivo del mismo Ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los Alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los Escribanos numerarios, Reales ó del crimen, y solo y en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los Secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los Alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los Alcaldes solos firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los Gefes políticos.

Art. 224. El Alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la CONSTITUCION, el decreto de 23 de Mayo de 1812 y lo demas que rijan en la materia.

Art. 225. También cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las Juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las Juntas.

Art. 226. En los pueblos donde no haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las Juntas.

Art. 227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables, si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiese mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la Junta de Electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 229. En esta Junta tambien se nombrarán dos Escrutadores de entre los Electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada ofi-

cio, sin pasar á la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Art. 230. Las Juntas parroquiales y de Electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos 4 dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias, se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Cortes no se celebrarán las Juntas parroquiales el primer Domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político, y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quienes son los Electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretesto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, asi al Gefe político como á la Diputacion.

Art. 233. El último Domingo de Setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo 3.º, título 3.º de la CONSTITUCION, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las Juntas en el Domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los Alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute asi, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del Ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la CONSTITUCION, las personas que hayan de presidir respectivamente las Juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las Juntas, el Alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al Gefe político de la provincia, y al Alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y en los términos que previene la CONSTITUCION.

Art. 237. Por último, los Alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les estan encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se o-

ponga á la presente instrucción.

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS GEFES POLITICOS.

Art. 238. Estando el Gobierno político de las provincias, según el artículo 324 de la CONSTITUCION, á cargo del Gefe político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público, para la mayor prosperidad de la provincia.

Art. 239. El Gefe Político será respetado y obedecido de todos y responsables de los abusos de su autoridad, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de mil reales, á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 240. Habrá un Gefe político en todas las provincias en que haya Diputación provincial, y mediante á estar ya hecha la división provisional del territorio español, no podrá haber Gefe político subalterno en ninguna parte sin que lo acuerden las Cortes á propuesta del Gobierno, que para hacerla deberá oír á la Diputación provincial respectiva.

Art. 241. Cada Gefe político tendrá un Secretario y un oficial mayor nombrado por el Rey, con los sueldos señalados en el decreto de las Cortes de 27 de Enero del año anterior.

Art. 242. El cargo de Gefe político estará por regla general separado de la Comandancia de las armas en cada provincia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservación ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno reunir temporalmente el mando militar y político, dando cuenta á las Cortes de los motivos que haya tenido para ello.

Art. 243. El Gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los días señalados por la CONSTITUCION para el nombramiento de los electores de partido, de los Diputados á Cortes y de la Diputación provincial.

Art. 244. También deberá residir en la capital, en los días en que celebre sesiones la Diputación provincial, á las que deberá asistir como individuo Presidente; pero si se le ofreciese salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia podrá hecerlo.

Art. 245. El sueldo que han de gozar los Gefes políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de Enero del año anterior.

Art. 246. Los Gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razón. El Gefe político de la corte que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras lo obtenga el tratamiento de *excelencia*.

Art. 247. Los Gefes políticos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, y ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del Gobierno, que tendrá siempre á la vista la utilidad pública, y el mejor servicio del Estado.

Art. 248. En caso de vacante y mientras se provea, y en caso de imposibilidad temporal del Gefe político de la provincia, hará sus veces el Intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Si faltase también el Intendente, hará las veces de Gefe el Secretario del Gobierno político; pero en este caso se observará en cuanto á la presidencia de la Diputación lo que previene el Artículo 332 de la CONSTITUCION.

Art. 249. Para ser nombrado Gefe político se requiere haber nacido en el territorio español, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinterés, moralidad y adhesión á la CONSTITUCION y á la independencia y libertad política de la Nación, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 250. Cuidará el Gefe político de que se proceda periódicamente á la renovación de los Ayuntamientos, con arreglo á la CONSTITUCION, á la ley de 23 de Mayo de 1812, y á los demas decretos y resoluciones vigentes.

Art. 251. El Gefe político presidirá sin voto el Ayuntamiento de la capital de la provincia, y el Gefe subalterno donde lo haya presidirá del mismo modo el Ayuntamiento de la cabeza de partido ó pueblo en que tenga su residencia. Cuando se hallaren por cualquiera razón en algun pueblo de su respectivo distrito, podrán presidir el Ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

Art. 252. Como Presidente de la Diputación provincial cuidará el Gefe político superior de que se reúna aquella á 1.º de Marzo de cada año para dar principio á sus sesiones; de que reúna igualmente en las épocas en que la misma Diputación lo acuerde, y de que para el debido desempeño de sus obligaciones y encargos se guarde el mejor orden en el modo de tratarse los negocios, y se active la instrucción y despacho de los expedientes.

Art. 253. Ausiliará el Gefe político con su autoridad y con la fuerza coactiva la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la Diputación provincial.

Art. 254. El Gefe político superior podrá pedir á la Diputación provincial, y esta deberá darle su informe, parecer y consejo en los negocios graves de las atribuciones de aquel; pero sin embargo la responsabilidad por la resolución será de dicho Gefe. También será este responsable por lo que resuelva, cuando las leyes ó las órdenes del Gobierno le prevengan que proceda oyendo á la Diputa-

cion. En los casos en que las leyes ó las órdenes del Gobierno dispongan que el Gefe político proceda de acuerdo ó con acuerdo de la Diputacion provincial, se observará que si son sobre asuntos que segun esta instruccion corresponden á las atribuciones de la Diputacion, será esta responsable y deberá ejecutarse lo que acuerde, y si son sobre asuntos que corresponden á las atribuciones de los Gefes políticos, estos serán responsables y no estarán obligados á pasar por el acuerdo de las Diputaciones. Tambien es responsable el Gefe político por sus disposiciones y providencias para ejecutar los acuerdos de la Diputacion en los negocios tocantes a las atribuciones de esta.

Art. 255. El Gefe político será el conducto ordinario de comunicacion entre la Diputacion provincial y el Gobierno, fuera de los casos en que este juzgue conveniente entenderse en derecho con la Diputacion, y sin perjuicio de lo que queda prevenido en el art. 164 de esta instruccion.

Art. 256. Solo el Gefe político circulará á los Alcaldes y Ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan: Del mismo modo circulará á los Alcaldes y Ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho Gefe en lo tocante á sus atribuciones.

Art. 257. Dispondrá tambien el Gefe político que todas las disposiciones mencionadas en el artículo anterior se publiquen en la capital de la provincia, y cuidará de comunicarlas á la Diputacion provincial, y remitir los ejemplares suficientes á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido, sin perjuicio de que podrá hacerlo separadamente en derecho á algunos pueblos, si por su localidad ó por otras razones fuere mas conveniente.

Art. 258. Con respecto á los pueblos que perteneciendo en lo político á una provincia, correspondan en lo judicial á una cabeza de partido situada en otra provincia, dispondrá el Gefe político el medio mas conveniente de comunicarles las circulares, atemperándose segun lo permitan las circunstancias á lo que previene el artículo 12 del decreto de las Cortes extraordinarias de 27 de Enero de 1822.

Art. 259. Para que tenga efecto la circulacion encargada á los Gefes políticos, los respectivos Secretarios del Despacho pasarán al de la Gobernacion de la Península ejemplares de lo que se haya de circular, y lo comunicarán tambien á las Autoridades, corporaciones y empleados dependientes de su respectivo Ministro; pues la circulacion que hagan los Gefes políticos solo ha de ser á los Alcaldes y Ayuntamientos y á las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 260. Las circulares que despachen los Gefes políticos deberán ser numeradas, empezando nueva numeracion en principio de cada año. Dispondrán que los Alcaldes deuten personas que las recojan semanalmente en las cabezas de partido, ó adotarán otro medio que sea poco dispendio-

so, segun lo permitan las circunstancias, evitando en lo posible el despacho de conductores y verederos.

Art. 261. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de Abril de 1813, el Gefe político superior de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de Abril de 1803 ejercian los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia y á los menores la licencia para casarse, entendiéndose que el Gefe político competente para ejercer esta facultad es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

Art. 262. Deberá el Gefe político remitir al Gobierno cada año un estado de los nacidos casados y muertos en toda la provincia, para que el Gobierno pueda tener á la vista, en caso necesario, los estados generales sobre esta materia en todo el reino. Para cumplir este encargo pedirá á la Diputacion provincial los datos y noticias convenientes sacados de los que la Diputacion debe recoger de los Ayuntamientos.

Art. 263. Tambien es obligacion de los Gefes políticos dar cuenta al Gobierno del estado de la provincia, especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al Gobierno político, y de todas las ocurrencias notables que se ofrezcan, manteniendo sobre estos puntos una correspondencia pronta y activa, como deben tenerla tambien dichos Gefes con los Alcaldes de los pueblos.

Art. 264. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el Gefe político tomará por sí, con la mayor prontitud, todas las medidas que crea convenientes para atajar el mal y sus progresos, y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al Gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten, arreglándose exactamente á lo que esté prevenido en las leyes y reglamentos de salud pública, y cumpliéndolos y haciéndolos cumplir en la parte que le toque.

Art. 265. Los Gefes políticos se limitarán á ejecutar las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno, si ocurriese alguna vez que el Rey tenga que usar de la facultad que le da el art. 336 de la CONSTITUCION para suspender á las Diputaciones ó sus individuos que abusaren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 266. Toca al Gefe político aprobar en nombre del Gobierno las cuentas de Propios y Arbitrios, y de los Pósitos y demas fondos comunes de los pueblos, despues de puesto el *visto bueno* de la Diputacion provincial; lo que se entenderá cuando la opinion del Gefe político sea conforme á la que haya manifestado la Diputacion; pero si discordaren extenderá esta un informe razonado, que con otro igual del Gefe político se remitirá al Gobierno con el expediente para la resolucion que corresponda.

(Se concluirá.)